REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2752

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00664 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Ramón Martínez, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional y su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Baldemiro [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial de fecha 23 de julio de 2021 la Dirección General de la Policía Nacional destituyó al señor [redacted], notificado en fecha 27 de julio de 2021 por la comisión de faltas muy graves en virtud del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, quien inconforme

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00664 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor, [redacted] MORILLO, en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, el 23 de julio de 2021, el cual destituye al señor [redacted] MORILLO, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, del señor [redacted] MORILLO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ya la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En primer término proceder examinar si el presente recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. El artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

10. En ese sentido, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *... el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...* al respecto el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado

el acto núm. 995/2024 de fecha 9 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado:

"UNICO: En la avenida 27 de Febrero núm. 242, segundo piso, San Carlos, Distrito Nacional…lugar donde tiene su domicilio procesal el Lcdo. Ramón Martínez, quien representa al señor [redacted], en calidad de recurrente, una vez allí, hablando personalmente con *Ramón Martínez*, quien me declaró y dijo ser *abogado* quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO, al señor [redacted], en su indicada calidad… en cabeza del presente acto, una copia de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00664, de fecha 14 de agosto de 2024, emitida por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, le advierte que…cuenta con un plazo de…VEINTE (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 14 de la Ley 2-2023…" (sic).

12. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento de la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

13. Esta puesta en conocimiento deriva de que el acto de notificación de sentencia fue notificado en el estudio profesional de abogado que representa al recurrente en la instancia contentiva de este recurso de casación, lo que por derivación lógica indica que tenía conocimiento de la sentencia impugnada.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

15. De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada al abogado que representaba los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo y es el mismo que representa a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

16. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 9 de septiembre de 2024, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 10 de septiembre de 2024 y finalizaba el 9 de octubre de 2024 al no computarse el día 24 de septiembre de 2024 por ser día feriado.

17. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 2024, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00664 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.